

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RECOMENDACIÓN N°. 23 /2016

SOBRE DOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN DE Q1 EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE CONCLUSIÓN POR FALTA DE INTERÉS, EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2016.

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Distinguido señor Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones III y V, 15, fracción VII, 61 a 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I y 160 a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2014/241/RI y su acumulado CNDH/2/2014/265/RI, relativos a los dos recursos de impugnación de Q1, interpuestos en contra de los acuerdos de conclusión *“por falta de interés del quejoso”*, emitidos el 12 de marzo de 2014, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos y otros, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante

repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue: a) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional); b) Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (Comisión Estatal); c) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh); d) Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); e) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); f) Ministerio Público de la Federación (MPF); g) Centro Federal de Reinserción Social en Hermosillo, Sonora (CEFERESO-Sonora); h) Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila (PGJ-Coahuila); i) Comisión Estatal de Seguridad en Coahuila (CES-Coahuila); j) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Coahuila (PGR-Coahuila); k) Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (Ley-Comisión Estatal); l) Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila (RICDHEC)

I. HECHOS.

Del expediente CDHEC/3/2013/067/Q, relacionado con las quejas de V1 y V2:

4. Q1 señaló que el 13 de julio de 2013, asistió como Defensora Pública Federal a V1 y a V2 al rendir su declaración ministerial dentro de la AP1, en la que manifestaron que AR1, AR2, AR3 y AR4, los aseguraron dentro de sus respectivos domicilios en la madrugada del miércoles 10 de julio de 2013 y los pusieron a disposición de la autoridad ministerial hasta el viernes 12 de ese mes y año.

5. Q1 agregó que dentro de la indagatoria penal se encuentran documentadas las lesiones que V1 y V2 presentaron al momento de ser puestos a disposición del MPF, consistentes en que a V1 le arrancaron una uña del dedo pulgar izquierdo y que V2 fue golpeado con una tabla *“en la cadera y nalgas”*; lesiones inferidas por sus elementos captores dentro del tiempo de su detención y hasta su puesta a disposición.

6. Q1 expuso que la esposa de V2 le manifestó que a su cónyuge lo sacaron violentamente de su domicilio en la madrugada del 10 de julio de 2013 mientras dormían; que con ayuda de otras personas, el 11 de julio de 2013 emprendió una protesta a las afueras de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Preventiva del Municipio de Piedras Negras.

7. Q1 acompañó un ejemplar del periódico E1 de fecha 11 de julio de 2013, en el que se publicó, en su primera página, la nota titulada *“Afirman que élites se llevan a padre e hijo”*. Asimismo, precisó que a V1 y a V2 se les ejerció acción penal y fueron internados en el CEFERESO-Sonora, por lo que solicitó a la Comisión Estatal requiriera al centro penitenciario los certificados del estado de salud elaborados con motivo del ingreso de V1 y V2, a fin de corroborar las lesiones y se investigue la violación a derechos humanos de los agraviados.

Del expediente CDHEC/3/2013/085/Q, relacionado con la queja de V3:

8. Q1 señaló que el 13 de septiembre de 2013 asistió como Defensora Pública Federal a V3 a rendir su declaración ministerial dentro de la AP2, en la que el agraviado manifestó que AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 le ocasionaron lesiones en varias partes del cuerpo con unos cables de energía eléctrica, que incluso un policía lo golpeó en el ojo con su codo, así como que ingresaron a su domicilio para realizar su detención el 11 de septiembre de 2013 y que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial el día 12 de ese mismo mes y año a las 21:00 horas.

9. Q1 refirió que dentro de la causa penal se encuentran documentadas las lesiones que V3 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF, consistentes en dos dictámenes emitidos por doctores de la PGJ-Coahuila; del primero se precisó que V3 presenta *“equimosis diseminada en ambos párpados*

(sic) del ojo derecho, lesiones que no ponen en riesgo la vida y tarda (sic) más de quince días en sanar”, en tanto que del segundo se asentó que “presenta equimosis en ojo derecho, múltiples escoriaciones lineales en cara interna del muslo izquierdo, en ambos dedos grandes, en región plantar, lesiones con más de ocho horas de evolución y las cuales tardan menos de quince días en sanar”; que esas lesiones fueron inferidas por sus elementos captores, dentro del tiempo de su detención y antes de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

10. Q1 precisó que a V3 se le ejerció acción penal y fue internado en el CEFERESO-Sonora, por lo que solicitó a la Comisión Estatal requiriera al centro penitenciario la información respectiva, a fin de corroborar las lesiones y se investigara y reparara la violación a los derechos humanos del agraviado.

11. Con motivo de las quejas presentadas, la Comisión Estatal inició los expedientes de queja CDHEC/3/2013/067/Q y CDHEC/3/2013/085/Q; el primero relacionado con V1 y V2 y, el segundo, con V3.

12. La Comisión Estatal recibió los informes sobre los hechos constitutivos de la queja, a cargo de la CES-Coahuila en los que negó los hechos atribuidos. Ante esto, la Comisión Estatal determinó dar vista a Q1 para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. La vista en ambos expedientes de queja no fue desahogada, pese a la comparecencia de Q1 en las instalaciones de la Comisión Estatal y a los recordatorios realizados.

13. La Comisión Estatal, en fecha 12 de marzo de 2014, determinó archivar los expedientes CDHEC/3/2013/067/Q y CDHEC/3/2013/085/Q como asuntos totalmente concluidos, por lo que dictó *“acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés del quejoso”*. Ambos acuerdos fueron notificados a Q1 el 18 de marzo de 2014.

14. El 25 de marzo de 2014 Q1 interpuso recurso de impugnación dentro de cada uno de los expedientes de queja en contra del “*acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés del quejoso*”; con los que se abrieron ante esta Comisión Nacional los expedientes CNDH/2/2014/241/RI y CNDH/2/2014/265/RI, respectivamente.

15. A fin de investigar las violaciones a los derechos humanos, se solicitaron los informes respectivos a la Comisión Estatal, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

16. El 14 de abril de 2015 la Comisión Nacional acordó la acumulación del expediente CNDH/2/2014/265/RI al CNDH/2/2014/241/RI, lo que se notificó a Q1 el 14 de abril de 2015.

II. EVIDENCIAS

Del expediente CNDH/2/2014/241/RI:

17. Oficio TV-231-2014 del 10 de abril de 2014 de la Comisión Estatal, por el que remitió a la Comisión Nacional los dos escritos de fecha 25 de marzo de 2014 de Q1, a través de los cuales interpuso los recursos de impugnación en contra de los acuerdos dictados por la propia Comisión Estatal de fecha 12 de marzo de 2014, que dio por concluidos los expedientes de queja CDHEC/3/2013/067/Q y CDHEC/3/2013/085/Q por falta de interés del quejoso. Al oficio se agregaron las constancias del expediente CDHEC/3/2013/067/Q, entre las que se encuentran:

17.1. Escrito de queja suscrito por Q1, presentado ante la Comisión Estatal el 28 de agosto de 2013 en el que detalló los hechos ocurridos el 10 de julio de 2013.

17.2. Ejemplar del periódico E1 del 11 de julio de 2013, con la nota titulada *“Afirman que Élite se llevan a padre e hijo”*, que incluye una fotografía con la nota de pie: *“El grupo de personas que se manifestaron por la desaparición de sus familiares”*.

17.3. Oficio VG/246/2013 del 15 de octubre de 2013, mediante el cual la Comisión Estatal requirió a la CES-Coahuila un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

17.4. Oficio CES/DGJ/894/2013 del 24 de octubre de 2013, del Titular del Área Jurídica de la CES-Coahuila, al que adjuntó el diverso CGPE-9270/2013, suscrito por la Coordinación General de la Policía del Estado, con el informe solicitado por la Comisión Estatal, anexando entre otra documentación, el parte informativo de puesta a disposición del 12 de julio de 2013, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, en el que se señala que V1 y V2 fueron detenidos en esa misma fecha a las 17:40 horas, en el kilómetro 8 de la carretera Piedras Negras-Acuña.

17.5. Oficio TV/109/2014 del 12 de febrero de 2014 a través del cual la Comisión Estatal comunicó a Q1 la recepción del informe de la CES-Coahuila, solicitando su comparecencia dentro el término de 10 días naturales a fin de *“imponerse de las constancias del expediente”* y manifieste lo que a su derecho corresponda. Oficio que le fue notificado a Q1 durante la comparecencia del 13 de febrero de 2014.

17.6. Actas circunstanciadas del 13 y 27 de febrero de 2014, en las que un visitador de la Comisión Estatal hizo constar que Q1 compareció y solicitó copia del informe de la CES-Coahuila, y que se entabló comunicación telefónica con Q1 a efecto de informarle que el término para desahogar la vista había fenecido, respectivamente.

- 17.7.** Acuerdo del 12 de marzo de 2014 dictado por la Comisión Estatal, en el que se asentó que en virtud de haber realizado diversas diligencias con la finalidad de que Q1 desahogara la vista ordenada, sin que lo hiciera, se determinó el asunto como totalmente concluido por falta de interés del quejoso, conforme al artículo 94, párrafo VI del RICDHEC.
- 17.8.** Oficio TV/179/2014 del 13 de marzo de 2014, por el que el Tercer Visitador Regional de la Comisión Estatal notificó a Q1 el 18 del mismo mes y año, el acuerdo de conclusión.
- 17.9.** Recurso de impugnación del 25 de marzo de 2014, interpuesto por Q1 en contra del acuerdo de conclusión del 12 de marzo de 2014 de la Comisión Estatal, por falta de interés del quejoso.
- 18.** Oficio 35207 del 25 de junio de 2013, con el que esta Comisión Nacional, solicitó a la Comisión Estatal el informe correspondiente, a fin de resolver sobre la admisión del recurso de interpuesto por Q1.
- 19.** Oficio VG-199-2014 del 7 de julio de 2014, a través del cual la Comisión Estatal remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.
- 20.** Oficio 44371 del 8 de agosto de 2014, por el que esta Comisión Nacional notificó a Q1 la admisión y registro del recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/2/2014/241/RI.
- 21.** Oficio 57930 del 8 de octubre de 2014, por el que esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión Estatal el informe relativo a los actos constitutivos del recurso de impugnación.

22. Oficio TV/743/2014 del 24 de octubre de 2014, por el que la Comisión Estatal rindió el informe solicitado.

Del expediente CNDH/2/2014/265/RI:

23. Oficio TV-231-2014 del 10 de abril de 2014, por el que la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional los dos escritos de fecha 25 de marzo de 2014 de Q1, a través de los cuales interpuso los recursos de impugnación en contra de los acuerdos dictados por la propia Comisión Estatal de fecha 12 de marzo de 2014, que dio por concluidos los expedientes de queja CDHEC/3/2013/067/Q y CDHEC/3/2013/085/Q por falta de interés del quejoso. Al oficio se agregaron las constancias del expediente CDHEC/3/2013/085/Q, entre las que se encuentran:

23.1. Escrito de queja de fecha 14 de septiembre de 2013, suscrito por Q1, presentado ante la Comisión Estatal el 15 de octubre de 2013, en el que detalló los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2013.

23.2. Oficio VG/497/2013 del 4 de diciembre de 2013, mediante el cual la Comisión Estatal requirió a la CES-Coahuila un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

23.3. Oficio CES/DGJ/0140/2014 del 20 de enero de 2014, del Titular del Área Jurídica de la CES-Coahuila, por el que rindió informe solicitado por la Comisión Estatal, en el que precisó que los hechos atribuidos no son ciertos, al que anexó en otra documentación:

23.3.1. Parte informativo de puesta a disposición del 12 de septiembre de 2013, suscrito por AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 en el que se señala que V3 fue detenido en esa misma fecha a las 15:20 horas, en D1.

23.3.2. Dictamen médico de integridad física del 12 de septiembre de 2013, emitido por un médico legista de la PGJ-Coahuila, en el que se asentó que V3 presentó *“equimosis diseminada en ambos parpados (sic) del ojo derecho”*, concluyendo que *“estas lesiones no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar, no dejan cicatriz legalmente visible permanente, no secuela funcional”*.

23.4. Oficio TV/097/2014 del 12 de febrero de 2014, a través del cual la Comisión Estatal comunicó a Q1 la recepción del informe de la CES-Coahuila, solicitando su comparecencia dentro el término de 10 días naturales, a fin de *“imponerse de las constancias del expediente”* y manifieste lo que a su derecho corresponda.

23.5. Actas circunstanciadas del 13 y 27 de febrero de 2014, en las que un visitador de la Comisión Estatal hizo constar que Q1 compareció y solicitó copia del informe de la CES-Coahuila, y que se entabló comunicación telefónica con Q1 a efecto de informarle que el término para desahogar la vista había fenecido, respectivamente.

23.6. Acuerdo del 12 de marzo de 2014 dictado por el Tercer Visitador Regional de la Comisión Estatal, en el que se asentó que en virtud de haber realizado diversas diligencias con la finalidad de que Q1 desahogara la vista ordenada, sin que lo hiciera, se determinó el asunto como totalmente concluido por falta de interés del quejoso conforme al artículo 94, fracción VI, del RICDHEC.

23.7. Oficio TV/181/2014 del 13 de marzo de 2014, por el que el Tercer Visitador Regional de la Comisión Estatal notificó a Q1 el 18 del mismo mes y año, el acuerdo de conclusión.

23.8. Recurso de impugnación del 25 de marzo de 2014, interpuesto por Q1 en contra del acuerdo de conclusión del 12 de marzo de 2014, de la Comisión Estatal, por falta de interés del quejoso.

24. Oficio 35209 del 25 de junio de 2013, con el que esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión Estatal el informe correspondiente, a fin de resolver sobre la admisión del recurso de impugnación interpuesto por Q1.

25. Oficio VG-200-2014 del 7 de julio de 2014, a través del cual la Comisión Estatal remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

26. Oficio 45257 del 15 de agosto de 2014, por el que esta Comisión Nacional notificó a Q1 la admisión y registro del recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/2/2014/265/RI.

27. Oficio 57931 del 8 de octubre de 2014, con el que esta Comisión Nacional solicitó a la Comisión Estatal el informe relativo a los actos constitutivos del recurso de impugnación.

28. Oficio TV/744/2014 del 24 de octubre de 2014, por el que la Comisión Estatal rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. De la denuncia de hechos y puesta a disposición de V1 y V2, de fecha 12 de julio de 2013, suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4 ante el MPF de PGR-Coahuila, se dio inicio a la AP1, por el delito contra la salud.

30. Por lo que respecta a V3, derivado de la puesta a disposición realizada por AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 en fecha 12 de septiembre de 2013, se inició la AP2, por la comisión del delito contra la salud y otros.

31. Asimismo, del escrito de queja de Q1 se advierte que como consecuencia de la remisión realizada por los elementos captores, el MPF ejerció acción penal en contra de V1, V2 y V3, razón por la cual fueron internados en el CEFERESO-Sonora, sin precisar mayores datos.

32. Por otra parte, el 12 de marzo de 2014 la Comisión Estatal dictó dos acuerdos en los que determinó como totalmente concluidos, por falta de interés del quejoso, los expedientes de queja CDHEC/3/2013/067/Q y CDHEC/3/2013/085/Q.

33. Es así que Q1, en fecha 25 de marzo de 2015, interpuso dos recursos de impugnación en contra de los acuerdos de conclusión por falta de interés dictados por la Comisión Estatal.

IV. OBSERVACIONES

34. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH. Lo anterior, a fin de determinar si los acuerdos de conclusión de la Comisión Estatal por falta de interés de Q1 son acordes al respeto de los Derechos Humanos de V1, V2 y V3, en términos de lo previsto en los artículos 3, último párrafo, 6, fracción IV, 61 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional.

35. Los dos recursos de impugnación interpuestos por Q1 ante la Comisión Estatal, fueron presentados en tiempo y forma dentro del plazo de los 30 días posteriores a la notificación de los acuerdos de conclusión por falta de interés del quejoso, dictados dentro de los expedientes de queja CDHEC/3/2013/067/Q y CDHEC/3/2013/085/Q, acorde con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

36. Ambos recursos contienen una descripción concreta de los hechos y cumplen con los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 61 a 64 de la Ley de la CNDH y 159, fracción I, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

37. En esta tesitura, los acuerdos de conclusión por falta de interés del quejoso dictados por la Comisión Estatal, dentro de los expedientes CDHEC/3/2013/067/Q y CDHEC/3/2013/085/Q, constituyen una resolución definitiva en términos de los artículos 61 de la Ley de la CNDH y 159, fracción I, de su Reglamento Interno. En particular, este último numeral señala:

“Artículo 159.- (Procedencia del recurso de impugnación)

Procede el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos:

I. En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos;

...”

38. El 14 de abril y 16 de mayo de 2014, se recibieron en la Comisión Nacional los escritos de interposición de los recursos y los expedientes CDHEC/3/2013/067/Q y CDHEC/3/2013/085/Q, acordándose los días 7 y 15 de

agosto de ese mismo año su admisión y registro, bajo los números de expediente CNDH/2/2014/241/RI y CNDH/2/2014/265/RI, respectivamente.

39. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada salvaguarda de los derechos humanos, y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse violaciones a derechos humanos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentar derechos humanos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios. Bajo esta premisa, se prevé que la Comisión Nacional sea la facultada para analizar y resolver los recursos de impugnación.

40. Es importante destacar que la finalidad de la emisión de una Recomendación dirigida a una Comisión Estatal es coadyuvar al fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos en las entidades federativas, al buscar la mayor cobertura de protección a las víctimas.

41. La Comisión Estatal, al remitir a esta Comisión Nacional los informes solicitados, precisó que su actuar dentro de los expedientes de queja CDHEC/3/2013/067/Q y CDHEC/3/2013/085/Q fue dentro del marco de sus atribuciones, al señalar: *“considero ajustada a derecho la determinación de concluir la queja, toda vez que se cumplieron los requisitos impuestos a esta Comisión en el artículo 83 del Reglamento Interior de este Organismo Estatal¹”*.

¹ ARTÍCULO 83.- La respuesta de la autoridad se dará a conocer al quejoso. En este caso, se dará al quejoso un plazo máximo de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación que se le haga, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, **siempre y cuando sea evidente que la autoridad responsable se ha conducido con verdad.**

Según la naturaleza del asunto, la vista del informe podrá ser por escrito, mediante comparecencia, vía telefónica o por cualquier medio electrónico, haciendo constar este hecho en el acta circunstanciada correspondiente. En el caso de que el quejoso no comparezca a desahogar la vista, la queja será concluida por falta de interés.

42. La Comisión Estatal agregó que su actuación se sustentó en el citado precepto legal, *“pues en primer lugar se determinó dar vista a la parte quejosa ya que... se pudo advertir que lo informado por la autoridad señalada como responsable estaba en evidente contradicción con lo manifestado por la parte quejosa. Asimismo... se le hizo apercibimiento de que en caso de no comparecer o hacer manifestación alguna se podría ordenar la conclusión de la queja por falta de interés. Esto aunado a que la parte quejosa es licenciada en Derecho, de oficio Defensora Pública de la Federación, circunstancia que hace evidente que la misma comprende ampliamente las disposiciones legales aplicables al presente caso...”*.

43. Sobre el particular, es cierto que en términos del artículo 111 de la Ley-Comisión Estatal², la Comisión Estatal debe dar vista al quejoso con el informe rendido cuando hubiere evidente contradicción entre el dicho de las autoridades responsables y lo manifestado por el quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, sin embargo, no menos cierto es que conforme a las evidencias ministradas por Q1, no resulta evidente tal contradicción y, por el contrario, existen elementos de prueba suficientes, tales como los dictámenes médicos y la publicación en un medio de comunicación social que denotan la posible violación de derechos humanos en perjuicio de V1, V2 y V3, que deben ser investigados y dilucidados por la Comisión Estatal, conforme a la naturaleza de los hechos y directamente con los agraviados y no con Q1, quien sólo dio vista de los hechos violatorios a autoridad competente en la materia.

² **Artículo 111.** Si del informe presentado por las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, se desprendiere evidente contradicción entre su dicho y lo manifestado por el quejoso, el Visitador correspondiente dará vista al quejoso del informe rendido, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a quince días naturales.

44. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal debió actuar en términos del artículo 20 de la Ley-Comisión Estatal, que señala que para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal está obligada a:

*“I. Estudiar, analizar, **investigar** y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de **presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;**”*

45. Esa obligación cobra sustento en las propias definiciones contempladas en el artículo 2º, fracciones XVII, XXI y XXIV, de la referida Ley Estatal³, al señalar que tanto el Visitador General como el Visitador Adjunto tienen la obligación de investigar las quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de su competencia, a fin de que sean resueltas dentro del procedimiento de tramitación de la queja.

³ **ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

XVII. Procedimiento: El conjunto de actos regulados por esta ley, que tiene por finalidad conocer, investigar y resolver sobre la probable violación a los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el Estado, por algún acto u omisión atribuible a autoridades o servidores públicos estatales o municipales.

...

XXI. Visitador General.- Es al que corresponde coordinar y supervisar las visitadurías regionales e itinerantes, por instrucciones del Presidente; así como conocer, analizar e investigar las quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por autoridades de carácter estatal y municipal; realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, formular los proyectos de recomendación correspondientes.

...

XXIV. Visitador Adjunto: Aquel que se encuentra adscrito a la Visitaduría General o a una Regional y le corresponde conocer, analizar e investigar de oficio o a petición de parte presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades estatales o municipales; brindar asesoría a las personas que lo soliciten, así como realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata entre las partes; de no ser así, auxiliar en la formulación de proyectos de recomendación correspondientes.

46. En este mismo orden de ideas, el artículo 49, fracción III, del RICDHEC señala que:

“ARTÍCULO 49.- Los Visitadores Adjuntos tendrán las siguientes funciones:

...

*III. Recibir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y **efectuar las inspecciones o investigaciones que se estimen pertinentes para la obtención de la verdad de los hechos;**”*

47. De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte la inobservancia a los preceptos legales señalados, ya que en ambos expedientes de queja la Comisión Estatal se limitó a requerir a Q1 el desahogo de una vista, misma que al no ser satisfecha, la consideró motivo suficiente para dictar un acuerdo de conclusión por falta de interés del quejoso, pese a la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados.

48. En efecto, si se toma en cuenta que Q1 en su carácter de defensora pública denunció ante la Comisión Estatal hechos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, tales como la intromisión al domicilio de V1 y V2 sin orden judicial, así como la existencia de actos de tortura o tratos crueles o degradantes -incluso con dictámenes médicos que así lo acreditaban- y ante la eventual retención ilegal de las tres personas, resulta inobjetable que dicha Comisión Estatal, en términos de lo previsto por los artículos 69, fracción III y 84, último párrafo, de su propia Ley-Comisión Estatal⁴, está obligada a la investigación y determinación de las quejas

⁴ **ARTÍCULO 69.** Los Visitadores Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

...

III. Iniciar de oficio, previo acuerdo del Presidente, el trámite de investigación cuando un acto de autoridad o de servidores públicos, estatales o municipales, se presuma como violación grave de los Derechos Humanos y se haga del conocimiento público por cualquier medio de información o comunicación;

...

ARTICULO 84. ...

presentadas, incluso de oficio, ante la probable violación de los derechos humanos a la integridad física y la libertad de las víctimas que nos ocupan.

49. Como ya se señaló, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que Q1 por su calidad de defensora pública, únicamente tenía el carácter de representante de las víctimas o agraviados, por lo que resulta lógico y jurídico concluir que su actuar se limitó a informar y dar vista a un organismo protector de derechos humanos de la posible violación de derechos fundamentales, ante lo cual lo conducente es que quedara a cargo de la Comisión Estatal, una vez que tuvo conocimiento de la queja, el llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos. Esto último, máxime cuando según la información proporcionada por Q1, las personas directamente interesadas, víctimas, agraviados u ofendidos por la presunta violación a sus derechos humanos, se encontraban privados de su libertad.

50. Es decir, a pesar de que Q1 tenía la calidad de quejosa en el expediente, lo cierto es que no actuaba en el esquema propio de un quejoso, ya que no era el interesado directo, un familiar o pertenecía a una organización de derechos humanos, en los que hay un interés directo por el asunto, lo que implica estar al pendiente del seguimiento del mismo, de aportar evidencias y de hacer las manifestaciones necesarias respecto a la integración y conclusión del expediente.

51. De las constancias remitidas, no obra ninguna diligencia de la Comisión Estatal relacionada con un acercamiento con los agraviados, para los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley-Comisión Estatal. Tampoco analizó las evidencias con que contaba sobre las agresiones físicas referidas en las quejas ni la probable retención ilegal de V1, V2 y V3.

Se entiende por violaciones graves a los derechos humanos aquellos actos que interesen el derecho a la vida, la integridad física y la libertad de las personas.

52. De lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que la Comisión Estatal deberá realizar una investigación exhaustiva de los hechos, a fin de integrar los expedientes de queja y acreditar las violaciones a derechos humanos que fueron informadas por Q1, con independencia de que este último desahogue o no las vistas que le fueron notificadas mediante comparecencia de fecha 13 de febrero de 2014.

53. Lo anterior, en términos de los artículos 19, primer párrafo, 69, fracción III, 101 y 117 de la Ley-Comisión Estatal, conforme a los cuales le compete y corresponde conocer, analizar e investigar, incluso de oficio, las presuntas violaciones a los derechos humanos, pudiendo suplir la deficiencia de la queja y entablar comunicación directa con los interesados, víctimas, agraviados u ofendidos una vez enterada de los hechos presuntamente violatorios, en aras y para privilegiar los principios de inmediatez y de máxima protección y salvaguarda de los derechos humanos en el orden jurídico mexicano e internacional.

54. Es por ello que asiste razón jurídica a Q1 y resulta fundado el motivo de su inconformidad, ya que con el dictado de los acuerdos de fecha 12 de marzo de 2014, la Comisión Estatal dejó de investigar los hechos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, que pueden presumirse como violaciones graves a sus derechos humanos.

55. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que el *“acuerdo de conclusión por falta de interés del quejoso”*, por parte de la Comisión Estatal no fue la vía procedente de conclusión de los expedientes de queja CDHEC/3/2013/067/Q y CDHEC/3/2013/085/Q, pues no brindó la más amplia protección a los derechos fundamentales de V1, V2 y V3. Por lo que con fundamento en los artículos 61 y 66, inciso b), de la Ley de la CNDH, en relación con el numeral 159, fracción I, de su Reglamento Interno, se cuenta con

elementos de convicción suficientes para recomendar a la Comisión Estatal, revocar los dos acuerdos de conclusión y reaperturar los expedientes en cuestión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 66, inciso b, de la Ley de la CNDH y 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a Usted, señor Presidente de la Comisión Estatal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se revoquen los dos acuerdos de fecha 12 de marzo de 2014, dictados dentro de los expedientes de queja **CDHEC/3/2013/067/Q** y **CDHEC/3/2013/085/Q** por los que se acordó la conclusión de los expedientes por falta de interés del quejoso y se remitan las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Reabrir los expedientes de queja citados para admitir la instancia a nombre de V1, V2 y V3, o incluso de oficio y proseguir con la investigación de los hechos, con la finalidad de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda y se remitan las pruebas que acrediten su cumplimiento.

56. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

57. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

58. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

59. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.